



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución General

Número:

Referencia: Expte. N° 1984/2018 “PROYECTO DE RG S/ FCI PARA INVERSORES CALIFICADOS – REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 7 BIS DE LA LEY N° 24.083 MODIFICADO POR LEY N° 27.440”

VISTO el Expediente N° 1984/2018 caratulado “PROYECTO DE RG S/ FCI PARA INVERSORES CALIFICADOS – REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 7 BIS DE LA LEY N° 24.083 MODIFICADO POR LEY N° 27.440” del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Cerrados, la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Abiertos, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440 introdujo modificaciones a la Ley N° 24.083, actualizando el régimen legal aplicable a los Fondos Comunes de Inversión (FCI), en el entendimiento de que estos constituyen un vehículo de captación de ahorro e inversión fundamental para el desarrollo de las economías, permitiendo robustecer la demanda de valores negociables en los mercados de capitales, aumentando de esa manera su profundidad y liquidez.

Que, reconociendo la evolución de los productos financieros, y con el objetivo de dar una adecuada respuesta a la variación del perfil de los inversores –que han incrementado su profesionalidad– se amplió el catálogo de tipos de Fondos posibles contemplando la creación de FCI especiales para inversores calificados, siguiendo la tendencia de los mercados internacionales, en los cuales se permiten Fondos con menores restricciones a las políticas de inversión que sean dirigidos únicamente a inversores que estén dispuestos a tomar mayor riesgo, y por lo tanto, asumir eventuales pérdidas.

Que, en tal sentido, el artículo 7º bis de la Ley N° 24.083 (texto conforme artículo 107 de la Ley N° 27.440) dispone que: “*Se podrán constituir Fondos Comunes de Inversión destinados exclusivamente a Inversores Calificados en los términos que establezca la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación la que deberá considerar los estándares internacionales en la materia. En particular, dicho organismo deberá tomar en consideración requisitos patrimoniales y de ingresos anuales. (...) Los Fondos Comunes de Inversión mencionados en el párrafo anterior estarán exentos de los límites y restricciones de inversión establecidos en esta ley conforme las disposiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores*”.

Que, en consecuencia, corresponde dictar la reglamentación relativa a la constitución, funcionamiento y operatoria de los FCI Abiertos que se constituyan bajo este régimen especial.

Que se contempla la posibilidad de que los FCI Abiertos que se encuadren dentro del marco regulatorio especial que se establece mediante la presente, puedan efectuar inversiones en activos financieros y/o valores negociables emitidos y negociados fuera del país y/o en países distintos a los enumerados en el artículo 11 de la Sección II del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la propuesta establece la aplicación de límites especiales de inversión según la naturaleza del activo que se trate, así como también permite la adquisición de cuotapartes de otros FCI Abiertos y/o Cerrados, estableciendo límites particulares en cada caso.

Que, respecto a la inversión en cuotapartes de otros Fondos Comunes de Inversión, corresponde mencionar lo normado en el artículo 7º, apartado I, inciso a) de la Ley N° 24.083 que faculta a la Comisión Nacional de Valores (CNV) a establecer excepciones a las prohibiciones allí contempladas.

Que atendiendo a las circunstancias descriptas, y como política adoptada por el organismo en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la “Elaboración Participativa de Normas” es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general en la elaboración de normas administrativas cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19 incisos h) y u) de la Ley N° 26.831, los artículos 7 bis y 32 de la Ley N° 24.083 y el Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas aprobado por el Decreto N° 1172/03.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “PROYECTO DE RG S/ FCI PARA INVERSORES CALIFICADOS – REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 7º BIS DE LA LEY N° 24.083 MODIFICADO POR LEY N° 27.440”, tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2018-49545025-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Designar a la Contadora Silvana Elizabeth MIÑO para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3º.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° 1984/2018 a través del Sitio Web www.cnv.gob.ar.

ARTÍCULO 4º.- Aprobar el Formulario que se adjunta como Anexo II (IF-2018-49547888-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del Sitio Web www.cnv.gob.ar.

ARTÍCULO 5º.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar presentaciones de opiniones y/o

propuestas, las que deberán efectuarse a través del Sitio Web www.cnv.gob.ar.

ARTÍCULO 6º.- Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gob.ar, y archívese.

ANEXO I

ARTÍCULO 1º.- Incorporar como Sección XI del Capítulo II del Título V de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“SECCIÓN XI.

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE PARA INVERSORES CALIFICADOS.

ASPECTOS GENERALES. AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 53.- Los Fondos Comunes de Inversión Abiertos destinados exclusivamente a Inversores Calificados se regirán por el régimen especial establecido en la presente Sección y, supletoriamente, por las disposiciones aplicables en general para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos.

Las cuotapartes emitidas por los Fondos regulados en la presente Sección sólo podrán ser suscriptas por los inversores calificados definidos en el artículo 12 de la Sección I del Capítulo VI del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Los agentes que actúen en las respectivas colocaciones deberán verificar que el suscriptor reúna las condiciones requeridas a fin de ser considerado inversor calificado.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.

ARTÍCULO 54.- Los órganos del Fondo deberán presentar, las resoluciones sociales aprobatorias de la constitución del Fondo y de la denominación del mismo, junto con el Reglamento de Gestión, no siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 18 de la Sección IV del Capítulo II del presente Título en lo que respecta a la utilización del Reglamento de Gestión Tipo.

Sin perjuicio de ello, el Reglamento de Gestión deberá observar el orden expositivo y contenido detallado en el Anexo XII, adecuado a las particularidades del presente régimen; y lo establecido en las Cláusulas Generales del artículo 19 de la Sección IV del presente Capítulo, en tanto no se contraponga con las disposiciones específicas de la presente Sección.

POLÍTICAS DE DIVERSIFICACIÓN. LÍMITES DE INVERSIONES.

ARTÍCULO 55.- No resultará de aplicación a los Fondos Comunes de Inversión Abiertos para Inversores Calificados lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 6º de la Ley N° 24.083.

Las inversiones en el exterior deberán ser realizadas en instrumentos financieros y/o valores negociables que cuenten con autorización de oferta pública por parte de Comisiones de Valores u otros organismos de control extranjeros, que correspondan a países incluidos en el listado previsto en el inciso b) del artículo 2º del Decreto N° 589/2013, y pertenezcan a jurisdicciones que no sean consideradas como no cooperantes, ni de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Los Fondos Comunes de Inversión que se constituyan conforme lo dispuesto en la presente Sección, se encontrarán sujetos al cumplimiento de los siguientes límites y/o pautas de inversión:

- a) No se podrán adquirir valores negociables emitidos por la Sociedad Gerente y/o la Sociedad Depositaria del Fondo.
- b) Las inversiones en valores negociables de una misma emisora o de emisoras pertenecientes a un mismo grupo económico no podrán superar el CUARENTA POR CIENTO (40%) del patrimonio neto del Fondo.
- c) No se podrán adquirir valores emitidos por la entidad controlante de la Sociedad Gerente y por las afiliadas y vinculadas de aquélla en una proporción mayor al DOS POR CIENTO (2%) del capital o del pasivo obligacionario de la controlante.
- d) Las inversiones en acciones y/o en cualquier otro activo financiero representativo del capital social de una emisora no podrán representar más del VEINTE POR CIENTO (20%) del capital de la emisora de que se trate, según el último balance anual o trimestral conocido.
- e) Las inversiones en obligaciones negociables y/o cualquier otro activo financiero representativo de deuda no podrán representar más del VEINTE POR CIENTO (20%) del pasivo total de la emisora de que se trate, según el último balance anual o trimestral conocido.

Las inversiones en títulos de deuda pública emitidos con iguales condiciones de emisión por el Estado Nacional, Provincial o Municipal no podrán superar el CUARENTA POR CIENTO (40%) del patrimonio neto del Fondo. A tales efectos, resultará aplicable lo establecido por el artículo 7º, apartado I, inciso d) in fine de la Ley N° 24.083.

f) Las inversiones en Títulos de deuda pública emitidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, con iguales condiciones de emisión, no podrá superar el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del patrimonio neto del Fondo. A tales efectos, resultará aplicable lo establecido por el artículo 7º inciso d) in fine de la Ley N° 24.083.

g) Podrá estar depositado en entidades financieras del exterior con los recaudos fijados en el segundo párrafo del presente artículo hasta el CIEN POR CIENTO (100%) del patrimonio neto del Fondo.

INVERSIÓN EN CUOTAPARTES DE OTROS FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

ARTÍCULO 56.- En el caso de inversión en cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos locales o extranjeros, la Sociedad Gerente deberá verificar que la política de inversión, liquidez, diversificación, endeudamiento y rescate de los Fondos objeto de inversión resulte consistente con la del respectivo Fondo.

Se podrá invertir hasta el CUARENTA POR CIENTO (40%) del patrimonio neto del Fondo en cuotapartes emitidas por un mismo Fondo Común de Inversión Abierto registrado en el país.

Se podrán adquirir cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos registrados en el exterior, en los términos dispuestos en el segundo párrafo del artículo 55 de la presente Sección.

En el caso que se prevea la adquisición exclusivamente de cuotapartes de un Fondo Común de Inversión Abierto del exterior, tal previsión deberá estar debidamente explicitada en el Reglamento de Gestión del Fondo, junto con el régimen de honorarios, comisiones y gastos del Fondo objeto de inversión.

No podrán adquirirse cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos y/o Cerrados administrados por la misma Sociedad Gerente.

No se podrá invertir en cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Cerrados registrados en el país y/o en el exterior en un porcentaje mayor al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del patrimonio neto de Fondo.

En los casos indicados en los párrafos precedentes, la Sociedad Gerente deberá procurar un adecuado mecanismo de difusión entre sus cuotapartistas del régimen de honorarios, comisiones y gastos correspondientes a los Fondos Comunes de Inversión objeto de inversión.

POLÍTICA DE ENDEUDAMIENTO.

ARTÍCULO 57.- El Reglamento de Gestión deberá establecer el límite de endeudamiento de estos Fondos, que no podrá superar el patrimonio neto del Fondo.

OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 58.- Atendiendo a las características del Fondo, el Reglamento de Gestión podrá establecer plazos más prolongados para el pago de los rescates, así como también determinar la aplicación de un plazo de preaviso y/o épocas para solicitar los mismos”.

ANEXO II

FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE OPINIONES Y PROPUESTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN PARTICIPATIVA DE NORMAS

NÚMERO DE PRESENTACIÓN

- CONTENIDO DE LA NORMA A DICTARSE
- DATOS DEL PRESENTANTE

11. NOMBRE Y APELLIDO:

12. DNI:

13. FECHA DE NACIMIENTO:

14. LUGAR DE NACIMIENTO:

15. NACIONALIDAD:

16. DOMICILIO:

17. TELÉFONO PARTICULAR / CELULAR:

18. TELÉFONO LABORAL:

19. DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

20. CARÁCTER EN QUE SE PRESENTA (marcar con una cruz lo que corresponde)

() Particular interesado (persona física)

() Representante de Persona Jurídica ⁽¹⁾

(1) En caso de actuar como representante de PERSONA JURÍDICA, indique los siguientes datos de su representada:

DENOMINACIÓN / RAZÓN SOCIAL:

DOMICILIO:

INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERÍA INVOCADA:

- CONTENIDO DE LA OPINIÓN Y/O PROPUESTA

En caso de adjuntarla/s por instrumento separado, marcar la opción correspondiente (2)

.....
.....
.....

(2) () Se adjunta informe por separado.

• DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA

.....
.....
.....

FIRMA:

ACLARACIÓN: